



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CORBANCA
CESIONARIO	SISTECOBRO S.A.S.
DEMANDADA	ERIKA YULIETY GRISALES RESTREPO
ACREEDORES HIPOTECARIOS	ORLANDO DE JESUS ARANGO ROZO y MARIA LILIA MEJIA ESCOBAR
RADICADO:	05 615 40 03 002 2014 00370 00
INTERLOCUTORIO	1498
ASUNTO:	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL SUPERIOR

El Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la acumulación solicitada por ORLANDO DE JESÚS ARANGO ROZO y MARÍA LILIA MEJÍA ESCOBAR, al presente proceso, en calidad de acreedores hipotecarios, advierte como necesario efectuar las siguientes,

### *Consideraciones*

Señala el artículo 462 del C. G. del P., "...Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de

*competencia de un juez superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”*

En este asunto, en providencias de fecha enero 26 de 2015 (fl. 25 C. 2) y 23 de noviembre de 2015 (fl. 50 (c.2.)) se ordenó citar a los acreedores hipotecarios de la aquí demandada ORLANDO DE JESÚS ARANGO ROZO y MARÍA LILIA MEJÍA ESCOBAR, mismos que fueron debidamente emplazados y nombrado Curador Ad-litem, quien se notificó en debida forma según actas de fecha febrero 24 de 2017 (fl. 69 C.2) y marzo 27 de 2017 (fl. 73 C 2).

Seguidamente, mediante comunicado del 27 de febrero de 2018 (fl. 100 C 2), el Juzgado Segundo Civil del Circuito, ordenó devolver el presente expediente a este Juzgado, en virtud a que la demanda que formularon los acreedores hipotecarios fue rechazada.

Ahora, se presentan los acreedores hipotecarios ORLANDO DE JESÚS ARANGO ROZO y MARÍA LILIANA MEJÍA ESCOBAR, formulando demanda de acumulación con título hipotecario, cuyas pretensiones ascienden a \$215`150.000.

Según lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibídem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

Ahora, para determinar la cuantía el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las

pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2020 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan como máximo a \$35´112.120 y la menor las que lleguen a \$131´670.450.

Para determinar la cuantía del presente asunto, el artículo 26.1 del C. G. del P. instituye que esta se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Como se ha visto, la demanda de acumulación formulada cuenta con pretensiones que superan los \$215´150.000, esto es, mayor cuantía.

Así las cosas, atendiendo a lo establecido en el artículo 462 del C. G. del P., la demanda presentada por los aquí acreedores es de competencia de un Juez de superior categoría y, por tanto, debe remitirse el expediente a este, para que sea este quien continúe con el trámite del proceso y así será ordenado por este Despacho.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENA** remitir a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de esta localidad, el presente expediente contentivo de la demanda que se adelanta a instancia del cesionario SISTECOBRO S.A.S. en contra de ERIKA YULIETY GRISALES RESTREPO y la demanda de acumulación presentada por los acreedores hipotecarios ORLANDO DE JESUS ARANGO ROZO y MARIA LILIA MEJIA ESCOBAR en contra de ERIKA YULIETY GRISALES RESTREPO y JORGE ALBERTO HOYOS YEPES, por lo instruido en el artículo 462 del C. G. del P.

**SEGUNDO: HÁGANSE** las anotaciones del caso.

Enlace expediente. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErENhbQdDEFHpsTIF3IipFMBKyeLU8R2M1ePYFe8zuwscQ?e=OeM6f6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErENhbQdDEFHpsTIF3IipFMBKyeLU8R2M1ePYFe8zuwscQ?e=OeM6f6)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01a